



## SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

(Aprobada en sala de la fecha)

<b>RADICADO</b>	27-001-31-05-002-2018-00208-01
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ESAUD CUESTA VALENCIA
<b>DEMANDADA</b>	EMPRESA DE SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.
<b>ASUNTO</b>	APELACIÓN DE SENTENCIA N° 057 DEL 28 DE AGOSTO DE 2019
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA
<b>LUGAR Y FECHA</b>	Quibdó, Chocó, uno (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. JHON ROGER LÓPEZ GARTNER**

### OBJETO:

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en el asunto del encabezado, para lo cual se ha dispuesto el trámite que reglamenta el Art. 15, del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

### ANTECEDENTES FÁCTICOS:

El señor **ESAUD CUESTA VALENCIA**, por conducto de apoderada judicial, promovió demanda con acción ordinaria laboral en contra de la Empresa **SEGURIDAD NÁPOLES LTDA**, solicitando que se declare que entre las partes en litigio existió un contrato laboral de forma escrita, por un periodo de 3 meses, desde el día 1 de abril de 2016 hasta el 30 de junio del mismo año.

Como consecuencia de lo anterior, pide que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de los valores que resulten de las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas, recargos nocturnos que fueron laborados durante la relación laboral, al reconocimiento y pago de los valores correspondientes al despido injusto y a la terminación unilateral del contrato, al



reconocimiento y pago de la indemnización por el no pago a tiempo de las prestaciones sociales, al pago de los valores que resulten por intereses moratorios, a la indexación y la sanción moratoria hasta que se haga efectivo el pago, al reconocimiento y pago de salarios por los meses que surjan desde el momento del despido hasta la terminación unilateral del contrato que la empresa demandada tiene celebrado con la Alcaldía del Municipio de Quibdó, toda vez que al momento en que fue despedido el demandante por el empleador, no fue notificado por escrito el estado de la seguridad social, según reza el Art. 65, parágrafo 1°, del CST y de la SS; al pago de 20 salarios mínimos legales vigentes por concepto del daño moral.

Solicita, además, que se falle *ultra y extra petita*, teniendo en cuenta la sentencia C-662 del 12 de noviembre de 1998 y el art 50 del CPL, y solicita que se condene a la parte demandada el pago de las costas.

### HECHOS:

Los resume la Sala, así:

El señor ESAUD CUESTA VALENCIA ingresó a laborar, por medio de un contrato de trabajo escrito celebrado con la empresa demandada, por un periodo de 3 meses, desde el día 1 de abril de 2016, como Vigilante o Guarda de Seguridad, en las instalaciones educativas Santa Coloma de la ciudad de Quibdó, hasta el 30 de junio del mismo año; contrato que sufrió varias prórrogas hasta el día 31 de marzo de 2018, donde fue despedido sin justa causa, previo preaviso ocurrido el 22 de febrero de 2018.

La metería del trabajo continuó entre la empresa demandada y la Alcaldía del municipio de Quibdó, ya que le correspondía al empleador seguir contratando al demandante por el principio de estabilidad laboral.

El cumplimiento de las órdenes que le impartía su empleador era de manera personal y en el horario de jueves a lunes, en turnos de 12 horas, los cuales



iniciaban desde la 6 p.m. hasta las 6 a.m., y descansando los días martes y miércoles, lo que acaeció por todo el tiempo que duró la relación laboral.

Las anteriores horas laboradas eran supervisadas por los superiores que pertenecían a la empresa demandada y se encontraban de turno.

Las partes en conflicto pactaron como salario el mínimo mensual vigente, que era de \$689.455, más el valor del auxilio de transporte equivalente a \$83.140, para un total de \$772.595 mensuales.

Durante la relación laboral no se reconocieron las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales, recargos nocturnos, extras nocturnas y al ser despedido sin justa causa no fue notificado por su ex empleador del estado de pago de la seguridad social y parafiscales.

Al momento de la desvinculación no se hizo efectiva la liquidación a que tiene derecho todo trabajador en Colombia, y hasta la fecha no ha sido reconocida ni pagada por la demandada.

Para el día 19 de julio de 2018 el actor interpuso un derecho de petición ante la empresa demandada, solicitando la expedición de una constancia laboral, copia de la minuta de vigilancia donde quedaban registradas las horas y los días laborados durante la semana, copia del preaviso firmado, copia de la liquidación firmada por las partes, copia del pago de las horas extras laboradas durante la relación laboral; petición que fue contestada de manera parcial, en tanto hicieron caso omiso a los numerales 2, 3 y otros puntos de la petición que cumplieron remitiendo documentos no soportados con sus correspondientes firmas, como el caso de los desprendibles de pago, el formato de la liquidación del contrato de trabajo que hasta la fecha no se ha hecho efectivo.

## PRUEBAS:

**Documental:** Como tal, el actor aportó:



- Copia de apartes del documento del MINDEFENSA relacionado con el cargo de vigilante, (fl.14-16).
- Copia de la función de los vigilantes y de los supervisores (fl.17-22).
- Copia del contrato de trabajo celebrado por las partes (fl.23-24).
- Copia del preaviso otorgado por la empresa demandada (fl.25).
- Copia del derecho de petición del demandante y su respectiva respuesta (fl.26-27).
- Copia del formato de la liquidación realizada por la empresa demandada (fl.28-29).
- Copia de la constancia laboral (fl.30).

Solicitó que en la contestación de la demanda, la demandada allegue al proceso copia de los documentos que reposan en esa empresa, a saber:

1. De la minuta de vigilancia donde reposan las anotaciones de los servicios prestados por el demandante en los periodos en que duró la relación laboral.
2. Si no es allegada la minuta de vigilancia y los cuadros de turnos en la contestación de la demanda, se autorice una inspección judicial a los archivos de la empresa con el fin de que se verifique las anotaciones que reposan en las minutas que utiliza aquella para constatar las horas laboradas por el demandante por turnos, durante la relación laboral.

**Prueba testimonial:** Pidió interrogar al señor JOSÉ MACARIO MURILLO RIVAS y al representante legal de la empresa demandada.

## **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:**

Mediante auto interlocutorio N° 870 del 30 de octubre del 2018, el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Quibdó admitió la demanda, ordenando de ella la notificación y el traslado al representante legal de la empresa demandada (fl.35).

## **LA RÉPLICA:**

Al contestar<sup>1</sup> la EMPRESA DE SEGURIDAD NÁPOLES LTDA, luego de reconocer como ciertos de manera parcial unos hechos, totalmente ciertos otros y negar

<sup>1</sup> Folios 39-61



algunos, se opuso a las pretensiones de la demandante y propuso como excepciones de fondo las que denominó: FALTA DE CAUSA SUSTANTIVA PARA LA ACCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y BUENA FE.

Como pruebas, allegó las documentales relacionadas a folios 42, las cuales reposan en el expediente a folios 44 al 61.

Pidió recibir el interrogatorio de parte al demandante y citar a rendir declaración al señor CARLOS ALBERTO PALACIOS PALACIOS.

La audiencia oral de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas se realizó el 17 de junio de 2019 como consta en acta visible a folios 76-77, y finalmente, la audiencia oral de trámite y juzgamiento se llevó a cabo el 28 de agosto del 2019, según acta que obra a folio 78 del expediente.

### **LA SENTENCIA CONFUTADA:**

La juez *a quo*, mediante sentencia N° 057 del 28 de agosto de 2019, declaró que entre el demandante ESAUD CUESTA VALENCIA y la demandada EMPRESA DE SEGURIDAD NÁPOLES LTDA., existió un contrato de trabajo a término fijo cuyos extremos van del 1 de abril del 2016 hasta el 31 de marzo del 2018, y condenó a la demandada a pagar al demandante la cantidad de \$1.041.656 por concepto de indemnización moratoria prevista en el Art. 65 CST, a razón de \$26.041,4 diarios del 1 de abril del 2018 hasta en 10 de mayo del 2018, y al pago de costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$104.165.

Declaró probadas las excepciones denominadas falta de causa sustantiva para la acción y cobro de lo no debido frente a la reliquidación de salarios y prestaciones sociales, y absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

### **LA IMPUGNACIÓN:**

La parte demandante enrostra su descontento con la decisión adoptada, en que la empresa demandada no demostró, por ningún medio, haber realizado y pagado la



liquidación de emolumentos laborales una vez finalizado el contrato de trabajo como lo establece la ley sustantiva, pues si bien aportó un documento de Bancolombia en donde dice que se le consignó una suma de dinero ('novecientos mil y pico de mil de pesos' –sic-), eso no es prueba fehaciente de que en realidad haya sido por concepto de liquidación, toda vez que en la cuenta bancaria del actor siempre se vio reflejado el pago que le realizaban mensualmente.

Discrepa de la decisión igualmente respecto al despido injusto, sobre lo cual expone que si bien es cierto que con la presentación de la demanda se aportó el documento donde se dice que el demandante recibió el preaviso el 22 de febrero de 2016, la empresa demandada no lo acreditó de esa manera, porque en realidad la fecha del recibido de ese documento no corresponde a la fecha en que fue firmada por el actor, quien por la premura de querer realizar otras diligencias lo firmó así.

## **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Por auto del 4 de septiembre del año que avanza y de conformidad con lo reglado en el numeral 1°, del Art. 15, del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Sustanciador ordenó correr los traslados a las partes para alegar en esta instancia. Solo lo hizo el pretensionante, quien insistió en los alegatos presentados al momento de interponer la alzada, para lo que transcribió algunas disposiciones de la ley laboral vigente.

## **CONSIDERACIONES:**

### **1.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL:**

Ninguna discusión existe a este respecto, dado que convergen en el plenario los supuestos fácticos del artículo 15, literal B, numeral 1°, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **2.- PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:**

Conforme a los fundamentos del recurso, deberá establecer la Sala si la empresa demandada pagó o no, al momento de finalizar el vínculo contractual con el



accionante, lo emolumentos derivados de ese contrato de trabajo, y si al demandante le asiste derecho a la indemnización por despido injusto.

### 3.- EL CASO CONCRETO:

Respecto al primer problema jurídico planteado, resulta oportuno precisar que es deber de los empleadores, al finalizar un contrato laboral, realizar y pagar la liquidación de las prestaciones sociales adeudadas al trabajador.

En consecuencia, para determinar si en el *sub judice* la empresa empleadora procedió de conformidad, la Sala se remite a los documentos que reposan en el expediente a folios 48 y 49, correspondientes a la liquidación final del contrato de trabajo realizado por la Empresa Nápoles Ltda. a su ex trabajador, el señor ESAUD CUESTA VALENCIA, y al documento que obra a folios 54 y 55 atinentes al reporte de la entidad financiera Bancolombia, con el cual la parte demandada considera que acreditó el pago de la mencionada obligación.

Analizados los anteriores documentos, este Juez Colegiado les otorga pleno valor demostrativo a los referidos documentos, no solo por haber sido allegados como pruebas de manera legal y oportuna al proceso por la parte demandada, sino también porque no fueron tachados de falsos, ni refutados por el demandante en su interrogatorio de parte o en alguna de las demás oportunidades procesales.

A más de lo anterior, porque el contrato entre las partes en litigio feneció en 31 de marzo del 2018 y el reporte de Bancolombia, antes mencionado, enseña que al demandante Cuesta Valencia, el 11 de mayo del 2018, le fue consignado en la cuenta de esa entidad crediticia el valor de \$ 998.154; valor que corresponde a la liquidación del contrato de trabajo allegada por la demandada y que, como ya se dijo, obra a folios 48 y 49 del expediente, con el siguiente resultado:

CONCEPTO	TIEMPO LABORADO	VALOR LIQUIDADADO
Cesantías	01/01/2018 al 31/03/2018	\$ 259.599
Intereses a las cesantías	01/01/2018 al 31/03/2018	\$ 7.878



Prima de servicios	01/01/2018 al 31/03/2018	\$ 259.599
Vacaciones	01/04/2017-31/03/2018	\$ 470.889
<b>TOTAL</b>	<b>Sueldo base de liquidación</b> <b>\$ 1.027.380</b>	<b>\$ 997.965</b>

Con lo anterior queda al descubierto, que contrario a lo expresado por el extremo recurrente, el señor ESAUD CUESTA VALENCIA ciertamente recibió el pago de la liquidación final del contrato, la cual emerge elaborada en debida forma dado que a la empresa demandada solo le correspondía pagar por concepto de liquidación del contrato los últimos 3 meses trabajados por el demandante; es decir, del 0 de enero al 31 de marzo de 2018, porque como el mismo demandante lo reconoció en su interrogatorio de parte, la empresa accionada no le adeudaba esos conceptos por años anteriores.

Por lo tanto, la censura, por este puntual motivo, carece de vocación de prosperidad.

En relación con la indemnización por despido injusto que también se reclama, para este Tribunal tampoco le asiste razón al recurrente pues, a voces del artículo 46 del CST, en los contratos de trabajo a término fijo el empleador debe avisar al trabajador por escrito su determinación de no prorrogar el contrato, por lo menos con 30 días de anticipación al vencimiento pactado, y si ese aviso no se hace correctamente el contrato se entiende prorrogado, hipótesis última que no ocurre aquí pues el contrato entre ambos contendores procesales inició el 1 de abril del 2016, como ya se dijo, sufrió varias prórrogas a partir del uno (1) de julio del 2016 al 31 de marzo del 2017, y a partir de la cuarta prórroga el contrato iba hasta el 31 de marzo del 2018, y fue el 22 de febrero del 2018 que la empresa le avisó al demandante que el contrato no sería prorrogado; es decir, dentro del término legal (fl. 25).

Para la Sala no surge atinado desconocer, en sede del recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, la existencia del mencionado preaviso, cuando fue el propio pretensionante quien allegó tal documento que obra a folio 25, a más que en los hechos de la demanda, expuso:



“**TERCERO:** El señor **ESAUD CUESTA VALENCIA**, a tiempo fue preavisado por su empleador la terminación del contrato el cual fue el día 22 de febrero de 2018, pero la materia del contrato continuó entre la empresa aquí demandada y la Alcaldía del Municipio de Quibdó, lo que correspondía al empleador seguir contratando a mi prohijado...”

Por lo tanto, no existe duda para este Juez *ad quem* de que el señor ESAUD CUESTA VALENCIA fue oportuna y correctamente avisado de la terminación del contrato de trabajo, y que por tratarse de un contrato a término fijo, lo cual no es motivo de discusión en sede del recurso, puede ser terminado por las causas generales que contempla el Art, 61 del C.S.T, modificado por la Ley 50 de 1990 en su Art. 5°, entre ellas, por expiración del plazo fijo pactado<sup>2</sup>, así la materia del trabajo haya continuado entre la empresa demandada y la Alcaldía Municipal de Quibdó.

En este orden de ideas, siendo una causa legal la terminación del contrato de trabajo la expiración del plazo pactado, resulta legal la terminación de la relación laboral en el caso de la especie.

En conclusión, para la Sala no le asiste razón a la parte demandante en los fundamentos del recurso, y por ello la decisión de primera instancia deberá ser confirmada en todas sus partes.

No habrá condena en costas en esta instancia, pues su causación no aparece corroborada probatoriamente.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia N° 057 del 28 de agosto de 2019, proferida en este asunto por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Quibdó, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>2</sup> Literal c. Ver igualmente la Sentencia del 21 de febrero del 2005, radicado 23975, Corte Suprema de Justicia.



**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia porque no se causaron. Fenecida la misma, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia por estado, conforme lo ordena el Art. 15, del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

**JHON ROGER LÓPEZ GARTNER**  
Magistrado Ponente

**LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA**  
Magistrada

**DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO**  
Magistrado

<sup>3</sup> Las firmas de los Magistrados aparecen escaneadas, conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y al tenor de lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.